

Expte.13-04096386-8/1
“CARMONA... EN J°
156.974 “CARMONA
PAOLA...” S/ REP.”

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Paola Roxana Carmona, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, en los autos N° 156.974 caratulados "Carmona Paola Roxana c/ Rex Argentina S.A. p/ Amparo sindical".-

I.- ANTECEDENTES:

Paola Roxana Carmona, entabló amparo sindical contra Rex Argentina S.A.

Corrido traslado de la demanda, la accionada solicitó su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que omitió valorar prueba; y que viola sus derechos de defensa, al debido proceso y de propiedad.

Dice que de los testimonios rendidos y de la prueba documental, surge que su parte actuó como “delegada de hecho” de sus compañeros de trabajo, y que la empresa conocía tal calidad; y que el acto denunciado como discriminatorio está justificado.-

III.- Este Ministerio Público estima que el Re-

curso Extraordinario Provincial interpuesto no debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, se memora que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

La quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, más no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, adecuada, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, y en jurisprudencia, que:

1) La ahora impugnante y la entidad sindical simplemente inscripta, no había comunicado por escrito la postulación a delegada, ni las elecciones, ni la designación, y que la actual recurrida había tomado conocimiento del supuesto carácter de delegada, con la misiva que rechazó el despido con causa;

2) los testimonios rendidos, no habían logrado acreditar que la demandada conociera certeramente el carácter de delegada [Se acota que se ha fallado, respecto de la valoración de la prueba testimonial

en el proceso laboral y en virtud de la inmediación y la oralidad, que resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que no es revisable en la instancia extraordinaria [Cfr. S.C., expte. CUIJ: 13-02848935-2 (012174-11441901) "Stratton", 01/07/2016]; y que los jueces laborales reciben, personal y directamente, los testimonios en la audiencia de vista de la causa, observan a los testigos, examinan su capacidad, credibilidad y habilidad al momento que declaran, escuchan directamente sus testimonios, perciben su lenguaje corporal, las notas de veracidad o mentira en los gestos, la voz, el nerviosismo o tranquilidad con que deponen, y valoran libre y soberanamente su fuerza probatoria, con el empleo de las reglas de la sana crítica racional: sicología, lógica y experiencia (Arg. arts. 54, tercer párrafo; 61; y 69 incs. b) y e) de la Ley N° 3.918. V. cfr. tb. S.C., L.S. 380-131 y 464-000. En doctrina, Devís Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", pp. 251 y 272]; y

3) al momento del despido por decisión del empleador, la Sra. Carmona no había acreditado detentar el cargo de delegada, por lo que debía rechazarse la demanda.

Finalmente y en acopio, se subraya que la tutela sindical, de los artículos 47 48, 49 y 52 de la Ley 23.551, reglamentarios del artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional, y de los Convenios 87 y 98 de la O.I.T., invocada por la accionante como fundamento para promover su demanda de amparo, a fin de que se asegurara y garantizara el derecho de libertad sindical que se auto-atribuyó [Cfr. Estrada, Eduardo, "Derecho colectivo", en Livellara, Carlos A. (Director), "Derecho del trabajo y de la seguridad social", p. 816] y que habría sido "truncada" por Rex Argentina S.A. (Cfr. Krotoschin, Ernesto, "Manual de Derecho del Trabajo", p. 217), no era operativa y no surtía efecto (Cfr. Martínez Vivot, Julio J., "Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad social", pp. 518/519), porque si bien la ley indicada solamente exige comunicación escrita para que "juegue" el derecho de estabilidad sindical (Cfr. Vázquez Vialard, Antonio, "Derecho del trabajo y de la seguridad social", t. 2, p. 73), no siendo la misma *ad solemnitatem* sino *ad probationem* (Cfr. Bof, Jorge, "Acciones tutelares de la libertad sindical", p. 144), y su Decreto reglamentario N° 467/88 tampoco contiene especificaciones

concretas sobre el contenido de la comunicación aludida (Cfr. Corte, Néstor T., “El modelo sindical argentino”, p. 469), la prueba producida en los principales dista de poder calificarse de comunicación fehaciente, esto es desprovista de incertidumbre (Cfr. Etala, Carlos Alberto, “Derecho colectivo del trabajo”, pp. 231/232) a los fines previstos en los preceptos en cuestión, para tener por cumplidos los requisitos que hubieran legitimado la designación afirmada en la súplica, y para que procediera la acción de amparo y se obtuviera la decisión judicial de reinstalación de la operaria en su puesto de trabajo, en las mismas condiciones laborales, convencionales y sindicales que venía gozando al momento de su desvinculación, carga probatoria, de ser una persona comprendida por el sistema de cobertura gremial (Cfr. Toselli, Carlos Alberto, “Amparo del dirigente sindical”, en L.L.C. 2003 (diciembre), p. 1317), que le incumbía a la Sra. Carmona (Cfr. Fernández Madrid, Juan Carlos, “Tratado práctico de Derecho del Trabajo”, t. III, p. 301).-

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el Recurso Extraordinario Provincial planteado.-

DESPACHO, 03 de marzo de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General